

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 034 2023 00390 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado 34 Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en la que se vinculó al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante PILAR SÁNCHEZ el amparo de su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud radicada el 11 de marzo de 2023.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, que el 11 de marzo de 2023 radicó un derecho de petición ante el organismo tutelado, respecto del comparendo con No. 1100100000035216169, sin que, a la fecha de la interposición de la tutela, haya obtenido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, tras encontrar acreditada la radicación del derecho de petición ante la secretaria accionada, a través de correo electrónico, señaló que, aunque la accionada fue notificada de la presente acción en debida forma “...no realizó ningún pronunciamiento sobre los hechos de la tutela ni allegó documento del que se pudiera inferir que dio respuesta a la petición formulada por el accionante, toda vez que, en la contestación allegada se limitó a petitionar la ampliación de 4 términos, desconociendo que los mismos son perentorios e improrrogables, razón por la cual se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, de manera que se tendrá por cierto que la entidad no ha decidido de fondo la petición formulada, encontrándose vencido el plazo contemplado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015”.

Por lo tanto, concedió el amparo deprecado, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, otorgara respuesta clara, precisa y congruente al derecho de petición de fecha 11 de marzo de 2023.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la entidad accionada impugnó el fallo de primera instancia, argumentando, entre otros aspectos jurisprudenciales y legales, que no existe vulneración al derecho de petición de la accionante, por cuando dio contestación a su solicitud mediante oficio No. SDC 202342104482381 de 2023, remitido a su correo electrónico con anticipación a la emisión de la sentencia cuestionada, lo que constituyó un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició por la vulneración al derecho de petición, frente al cual, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, siendo definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o

contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso de estudio, en efecto, está probado que el pasado 11 de marzo de 2023 la accionante presentó, por medio de correo electrónico, una petición ante la entidad tutelada, mediante la cual solicitó señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública dentro del proceso contravencional instaurado en su contra, o de lo contrario informar a través de qué medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo; o en su defecto, en caso de negar dichas solicitudes, indicar las razones jurídicas de esa decisión.

Frente a lo anterior, aunque el *a quo* consideró que la accionada no dio contestación a la acción de tutela, lo que conllevó dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 teniendo como ciertos los hechos en que ésta se fundó, lo cierto es que, mediante informe de fecha 15 de mayo de 2023 (archivo 010), la Secretaría Distrital de Movilidad, manifestó que a través de oficio SDC 202342104482381 de 2023, la Subdirección de Contravenciones otorgó respuesta oportuna, clara y de fondo, donde se le indico a la actora que en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción, programó la audiencia de continuación de manera presencial para el día 25 de mayo de 2023 a las 18:00 h; respuesta que fue remitida el mismo 15 de mayo a las direcciones electrónicas entidades+LD-219697@juzto.co y juzgados+LD-244672@juzto.co.

En ese sentido, observadas las contestaciones y pruebas aportadas al expediente, encuentra esta judicatura que, frente a la petición formulada por parte de la accionante, la entidad accionada brindó respuesta mediante comunicación SDC 202342104482381 del 12 de mayo de 2023, la cual fue remitida a los correos electrónicos indicados por la actora en la petición y en la acción de tutela, lo que se encuentra acreditado en el expediente (páginas 13 a 15 - archivo 010).

Así las cosas, resulta claro que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, la accionada no solo contestó la acción de tutela, sino que además respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a las direcciones de correo electrónico informadas para tal fin.

Debe precisarse además que, el informe rendido por la Secretaría Distrital de Movilidad fue allegado al correo electrónico del juzgado primigenio el día “Lun 15/05/2023 4:28 PM” (Cfr. pág. 1 archivo 010) y el fallo fue proferido el “15/05/2023 07:47:21 PM” como se observa en la firma digital impuesta en la decisión (pág. 5 archivo 11); por lo que, al momento de la emisión de la sentencia de primera instancia, la contestación ya obraba como pieza procesal en el expediente, y por lo mismo, era de conocimiento del juzgado.

Entonces, erró el *a quo* en conceder el amparo sin tomar en cuenta la totalidad de las pruebas que obraban en el expediente (archivo 010), las cuales ponían de manifiesto la satisfacción del derecho cuya protección reclamaba la promotora de la acción, advirtiéndose así, desde antes de la emisión del fallo impugnado, superado el hecho que dio lugar a su interposición. El juzgado de instancia basó su decisión en una presunta omisión de la accionada frente a la contestación de la tutela, pero nada dijo de la respuesta y anexos contenidos en el archivo 10, justamente aquellos que acreditaban la resolución de la petición de la actora.

En ese orden de ideas, se establece que cesó la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir

alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, por lo que, la sentencia impugnada habrá de revocarse, y en su lugar, el amparo deberá negarse por hecho superado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Revocar el fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 34 Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Negar el amparo propuesto por MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

6.3. Notificar este fallo a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

6.4 Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual
revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ecf992c7232c2b4f8a7cc47e84b05a18a30e11d4779a875d49517b401a8437**

Documento generado en 22/06/2023 01:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>